



JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16
j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311001820160038900 (Sentencia anticipada en proceso de impugnación de paternidad de VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO en contra de JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ, y filiación natural en contra de los herederos del causante VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES y de la señora ANA ELVIRA RUIZ DE QUINTERO).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 386 ibídem, el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, los señores VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO accionaron judicialmente para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (págs. 6 y 7 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital):

“1. Que mediante sentencia se declare que los hijos VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO concebidos por la señora MARÍA ANA SIXTA CASTILLO BOHÓRQUEZ, nacidos en la ciudad de Bogotá los días 16 de Diciembre de 1977 [...] y 30 de octubre de 1983 [...] y debidamente inscritos en el registro de nacimiento, no son hijos del señor JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que los señores VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO Y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO no son hijos legítimos (¿?) del señor JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ, se comunique al notario y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

3. Que se declare igualmente en sentencia que los hijos VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO concebido (sic) por la señora ANA SIXTA CASTILLO BOHÓRQUEZ, nacidos en la ciudad de Bogotá los días 16 de diciembre de 1977 [...] y 30 de Octubre de 1983 [...], son hijos del señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES,

quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 124.152; [su] último lugar de residencia y domicilio fue la ciudad de Bogotá.

4. De la misma manera en la sentencia se ordene oficiar al señor notario 20 del círculo de Bogotá para que al margen de cada registro civil del nacimiento de los hijos VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO Y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO, se anote su estado civil de hijo (sic) del señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES.

5. Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

6. Que se condene en costa a los demandados en caso de oposición”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (págs. 5 y 6 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital):

“La señora MARÍA ANA SIXTA CASTILLO BOHÓRQUEZ, progenitora de los aquí demandantes, sostuvo una relación sentimental con el señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, dentro de la cual sostuvieron relaciones sexuales producto de la cual (sic) nacieron mis mandantes VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO Y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO.

Que el señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, al enterarse de dicho nacimiento no volvió a confrontar a la señora MARÍA ANA SIXTA CASTILLO BOHÓRQUEZ y, por lo tanto, no reconoció y se desentendió de la existencia de mis mandantes VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO Y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO.

Que la señora MARÍA ANA SIXTA CASTILLO BOHÓRQUEZ, madre de los aquí demandantes VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO Y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO llevaba una relación de amistad con el señor JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ, quien al ver la situación y conociendo lo sucedido llegaron al acuerdo de que ella los denunciaría como hijos suyos [...].

Igualmente sucedió con el señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, quien teniendo conocimiento de la concepción y nacimiento de sus hijos, los aquí demandantes VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO Y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO, nunca los reconoció legalmente, como padre biológico que era.

Que el pasado 26 de julio de 2015 en la ciudad de Bogotá, el padre biológico de mis mandantes señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES falleció, conforme al registro de defunción No. 08857959.

El último lugar de domicilio del señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, fue la ciudad de Bogotá”.

La demanda se presentó a reparto el 4 de mayo de 2016 y su conocimiento le fue asignado al JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (pág. 12 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital). Mediante providencia dictada el 21 de junio del mismo año, el aludido despacho judicial, entre otras decisiones, admitió a trámite

la impugnación de paternidad promovida por los señores VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO en contra del señor JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ, y la filiación natural de los citados actores frente a los señores NANCY YAMILE, VÍCTOR HUGO y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUIZ, en su calidad de herederos determinados del extinto VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, los herederos indeterminados de éste último y la señora ANA ELVIRA RUIZ DE QUINTERO, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado fenecido. En tal providencia se ordenó, además, el emplazamiento del convocado JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ (págs. 15 y 16 ibídem).

El Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen se notificó, personalmente, el 28 de junio de 2016, mientras que la Defensora de Familia lo hizo el día 29 de los mismos mes y año (pág. 17 del archivo "01" del cuaderno principal del expediente digital); ambos servidores públicos guardaron completo silencio.

El 12 de agosto de 2016, la demandada NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ se notificó, personalmente, de la demanda (pág. 18 del archivo "01" del cuaderno principal del expediente digital); lo propio hicieron los demandados VÍCTOR HUGO y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUÍZ y ANA ELVIRA RUÍZ DE QUINTERO el 12 de septiembre del mismo año, por conducto de su mandataria judicial (págs. 20 a 23 ibídem). Todos los convocados antes citados contestaron oportunamente la demanda, en el sentido de indicar que los hechos no les constaban, que sí era cierto lo atinente al fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, no se opusieron a las pretensiones de la demanda y, debido a ello, no propusieron medios exceptivos (págs. 24 a 26 ibídem).

En auto de 22 de noviembre de 2016 se indicó que la publicación dirigida a emplazar al señor JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ se efectuó como lo prevé el artículo 108 del C.G. del P., razón por la que se ordenó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (págs. 28 y 29 del archivo "01" del cuaderno principal del expediente digital); vencido el término correspondiente, se le designó curador ad litem (págs. 104, 110 y 112 ibídem), el que luego de notificarse del contenido del auto admisorio de la demanda (pág. 115 ibídem), contestó ésta última, en el sentido de indicar que no le constaban los hechos, que no se oponía a las pretensiones del libelo y que no proponía excepción alguna (págs. 117, 118, 122 y 123 ibídem).

En auto de 24 de octubre de 2017 se indicó que el emplazamiento de los herederos indeterminados del fenecido VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES se efectuó como lo dispone el artículo 108 del C.G. del P. (págs. 53 y 54 del archivo "01" del cuaderno principal del expediente digital), razón por la que mediante providencias dictadas el 7 de diciembre del mismo año y el 13 de julio de 2018, se les designó

curador ad litem (págs. 65, 66, 87 y 88 ibídem), el que luego de notificarse del contenido del auto admisorio de la demanda (pág. 96 ibídem), contestó ésta última, en el sentido de indicar que no le constaban los hechos, que no se oponía a las pretensiones del libelo y que no proponía excepción alguna (págs. 97 y 98 ibídem).

Por auto de 9 de marzo de 2017, el Despacho de origen ordenó a la Secretaría que diligenciara y remitiera el Formato Único de Solicitud de prueba de ADN (págs. 33 y 34 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital) y, en respuesta a ello la Administradora de casos del Grupo de Genética de la Dirección Regional de Bogotá del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES manifestó, el día 31 de los mismos mes y año, que si se requería trabajar con el perfil genético reconstruido del padre biológico de los demandados NANCY YAMILE, VÍCTOR HUGO y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUIZ, debía solicitarse autorización al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, pues éste último había solicitado un estudio de genética dentro del proceso identificado con el número de radicación 2015-0516. Señaló, además, que en la solicitud de análisis debía incluirse a la madre biológica de los demandantes (págs. 36 y 37 ibídem).

En auto de 15 de junio de 2017, el Juzgado de origen, entre otras cosas, ordenó que se oficiara al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ con el fin de que éste autorizara trabajar con el perfil genético reconstruido del causante VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES y vinculó a la señora MARÍA ANA SIXTA CASTILLO BOHÓRQUEZ al proceso (págs. 44 a 46 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital). Esta última se notificó del auto admisorio del libelo el 26 de julio de 2017 (pág. 47 ibídem) y no se pronunció dentro del término de traslado.

Mediante oficio No. 2664 de 25 de septiembre de 2017, el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ comunicó que, por auto de 30 de agosto de ese año, se *“ordenó autorizar que se trabaje con el perfil genético del señor Víctor Manuel Quintero Morales, para los fines pertinentes dentro del proceso de impugnación y filiación natural [...] [que] cursa en su Juzgado”* (pág. 55 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

Por auto de 5 de diciembre de 2018, se corrió traslado del dictamen pericial que rindió el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para los fines previstos en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P. (pág. 100 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), el cual venció en silencio, tal como se indicó en la providencia de 19 de diciembre de 2019 (pág. 127 ibídem).

En la última decisión citada se abrió a pruebas el proceso; en tal sentido, se tuvieron como tales los documentos que se acompañaron a los diferentes actos de postulación procesal, se decretaron los interrogatorios de las partes y se señaló fecha y hora para

llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. (pág. 127 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital).

Con todo, mediante auto de 24 de junio de 2021 el Juzgado de origen señaló que *“con la prueba de ADN se puede definir, de fondo, el presente proceso”* y, por eso, prescindió de los interrogatorios a las partes que previamente había decretado, luego de lo cual ordenó remitir el expediente a este estrado judicial para emitir la sentencia que en derecho corresponda (archivo “24” del cuaderno principal del expediente digital).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P. y en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del mismo cuerpo normativo.

El problema jurídico consiste en establecer, en primer lugar, si puede abrirse paso la pretensión de impugnación de la paternidad del señor JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ respecto de los demandantes VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO y, en segundo, si es dable declarar al señor VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES como padre de éstos últimos.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica antes planteada, resulta oportuno recordar que la filiación ha sido entendida como el vínculo jurídico que une a padres y a hijos (cons. MIGUEL BETANCOURT REY, *“Derecho Privado–Categorías Básicas”*, Universidad Nacional de Colombia, 1ª ed., Bogotá, 1996, p. 122).

En relación con la temática antes señalada, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, dijo lo siguiente:

“La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

[...]

Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una

persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho [...]. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad [...].

...De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En materia de caducidad establece el artículo 216 del Código Civil que la impugnación de la paternidad debe instaurarse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica.

...De otro lado, **la investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento**; sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

...**el reconocimiento, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248 y 335 del Código Civil.** Señala la Doctrina que esta norma reitera lo dicho en los ordinales 1º y 2º del artículo 58 de la Ley 153 de 1887 y lo adiciona en los casos previstos en el artículo 335 del Código Civil, es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Es así como pueden ejercer la acción de impugnación de reconocimiento los que prueben tener un interés actual en ello. De conformidad con lo dispuesto en los artículo 216 del C.C., son titulares de la acción, el compañero permanente y la madre, quienes pueden ejercitarla dentro de los 140 días hábiles siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no son los padres biológicos; al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del C.C.; los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre” (M.P.: doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

En el caso presente, la pretensión de impugnación de la paternidad será negada, por la sencilla razón de que el señor JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ nunca ha sido el padre los demandantes VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO.

Se afirma lo anterior, porque en la demanda no se indicó que los señores JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ y MARÍA ANA SIXTA CASTILLO BOHÓRQUEZ

estuvieran casados entre sí o que conformaran una unión marital de hecho y que pasados 180 días de celebrado el connubio o de declarada la convivencia more uxorio entre ellos, nacieran los aquí demandantes, de modo que no se aplica la presunción prevista en el artículo 213 del C.C. De hecho, en el libelo se menciona que los mencionados, escasamente, tuvieron una relación de amistad.

Tampoco obra dentro del informativo la prueba del reconocimiento paterno efectuado por el señor JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ, pues no se adjuntó el registro civil de nacimiento firmado por éste último, la escritura pública otorgada con ese fin, el testamento contentivo de una declaración en ese sentido o la manifestación expresa y directa hecha ante Juez, así no fuera ese el objeto único y principal de la actuación judicial.

De la revisión de los registros civiles de los actores VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO, se concluye que el nacimiento fue denunciado por su progenitora MARÍA ANA SIXTA CASTILLO BOHÓRQUEZ y que la sección prevista para el reconocimiento paterno está en blanco (págs. 2 a 5 del archivo "01" del cuaderno "OtrosCuadernos" del expedientes digital), de modo que la inclusión del señor JAIME ALBERTO MORALES VÁSQUEZ en las partidas del estado civil como padre, no es más que un desafortunado error en el que incurrió el servidor público responsable del registro, quien desconoció el contenido de los incisos 2º y 5º del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, en la redacción del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, pero que no atribuye paternidad alguna, porque el acto jurídico unilateral que se comenta no se efectuó en legal forma.

Por otro lado, es claro que se acude a la acción de reclamación de estado cuando el hijo que nació fuera del vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho declarada previamente, no fue reconocido voluntariamente por sus progenitores.

En el presente caso, los señores VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO solicitan el reconocimiento judicial de su paternidad, para lo cual, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, demandaron a los señores NANCY YAMILE, VÍCTOR HUGO y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUÍZ, en su calidad de herederos determinados del extinto VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, y a la señora ANA ELVIRA RUIZ DE QUINTERO, en su condición de cónyuge supérstite del citado.

En el auto admisorio de la demanda el Despacho de origen decretó la prueba con marcadores genéticos, en cumplimiento a lo cual el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el 3 de agosto de 2018, emitió el siguiente dictamen:

“1. El padre biológico de NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ, VÍCTOR HUGO QUINTERO RUÍZ y WILSON ALÉXANDER QUINTERO RUÍZ (perfil genético reconstruido), no se excluye como padre biológico de VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO. Es 38 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de [...] NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ, VÍCTOR HUGO QUINTERO RUÍZ y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUÍZ (perfil genético reconstruido) es el padre biológico de VEICY LIBIA ZARELLA MORALES CASTILLO. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

[...]

“2. El padre biológico de NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ, VÍCTOR HUGO QUINTERO RUÍZ y WILSON ALÉXANDER QUINTERO RUÍZ (perfil genético reconstruido), no se excluye como padre biológico de DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO. Es 48 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de NANCY YAMILE QUINTERO RUÍZ, VÍCTOR HUGO QUINTERO RUÍZ y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUÍZ (perfil genético reconstruido) es el padre biológico de DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%”.

De dicho experticio se corrió traslado a los diferentes componentes de la parte demandada (pág. 100 del archivo “01” del cuaderno principal del expediente digital), quienes no ejercieron ninguna de las facultades previstas en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P., vale decir, que no solicitaron la aclaración o la complementación del dictamen pericial ni la realización de uno nuevo, razón por la que debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el literal b) del numeral 4 del precepto jurídico ya citado, esto es, declarar la paternidad alegada en la demanda.

Y es que la prueba científica tiene gran valor para la resolución de esta clase de asuntos, en la medida en que a partir de sus resultados puede establecerse la paternidad o su exclusión en una altísima probabilidad; seguramente es por ello que el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, prevé que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.*

Al respecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene dicho lo siguiente:

“No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de muchos procesos de filiación, sino es que contribuyen -y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.

Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios cromosómicos que perduran -en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total.

No en vano, se ha dicho que el ‘rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso’ (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que ‘tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto

de la procreación' (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando 'relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza' (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01).

El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos -como los previstos en la Ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las conclusiones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2008, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

Además, dicho resultado pone de presente que entre los señores MARÍA ANA SIXTA CASTILLO BOHÓRQUEZ y VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES existieron, necesariamente, relaciones sexuales idóneas para procrear a los señores VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO, durante el periodo en el que, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 92 del C.C., se presume ocurrió la concepción, de modo que está probada la causal 4ª del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, en la redacción del artículo 6º de la Ley 75 de 1968 y, por eso, hay lugar a declarar judicialmente la paternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*"3. Asimismo, en aquellos eventos gobernados por la Ley 45 de 1936 y sus modificaciones, es claro que tan contundente resultado puede servir de derrotero para dar por establecida la presunción de paternidad prevista en el numeral 4º del artículo 4º ibídem (modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1968), como que **de ella se infiere, razonablemente, la existencia de relaciones sexuales para la época en que pudo ocurrir la concepción.***

*Conforme se ha explicado, ese tipo de análisis científico, 'como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes' (Sent. Cas. Civ. de 15 de noviembre de 2001, Exp. No. 6715); o que **'la prueba de ADN...constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión,** pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante del material genético que, junto con el de la madre, dio lugar a la concepción del demandante, hecho que indefectiblemente **supone el ayuntamiento de aquellos** o, cuando menos, su libre sometimiento a una técnica de reproducción humana asistida' (Sent. Cas. Civ. de 14 de septiembre de 2004, Exp. No. 8088).*

*En otro caso, se destacó que el alto grado de probabilidad arrojado por el examen de ADN 'sólo se explicaría razonablemente por el acceso carnal alegado como soporte de las pretensiones...' y que **'la prueba genética practicada... permite inferir que hubo relaciones sexuales, pues en el contexto de los hechos no hay otra explicación probable para que la impronta genética del padre aparezca en la demandante...'** (Sent. Cas. Civ. de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 85230-3189-001-1998-00316-01).*

En esa misma línea se ha precisado que '...cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagrada en el artículo 6º, numeral 4º de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con diversas circunstancias

probadas en el proceso, ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo' (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01), todo lo cual permitió señalar recientemente cómo 'la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso' (Sent. Cas. Civ. de 30 de abril de 2008, Exp. No. 68001-3110-004-2003-00666-01)" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia ya citada).

Encontrándose demostrada la filiación entre los señores VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO y el difunto VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, debe establecerse si la sentencia que así lo reconozca, producirá efectos patrimoniales frente a los demandados determinados que, oportunamente, fueron convocados a la litis.

Considera el suscrito funcionario judicial que la demanda de reclamación del estado civil fue presentada en tiempo y que la notificación del auto admisorio de la misma, se surtió dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, en la redacción del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, razón por la que la sentencia está llamada a producir efectos patrimoniales, en favor de los actores y en contra de los señores NANCY YAMILE, VÍCTOR HUGO y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUIZ, en su calidad de herederos determinados del extinto VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, y de la señora ANA ELVIRA RUIZ DE QUINTERO, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado fenecido.

En efecto: en la copia auténtica del registro civil de defunción que se anexó a la demanda, aparece que el fallecimiento tuvo lugar el 26 de julio de 2015 (pág. 3 del archivo "03" del cuaderno "OtrosCuadernos" del expediente digital), el libelo se presentó el día 4 de mayo de 2016 (pág. 12 del archivo "01" del cuaderno principal del expediente digital), se admitió el 21 de junio del mismo año (págs. 15 y 16 ibídem); la demandada NANCY YAMILE se notificó el 12 de agosto de dicho año y los convocados VÍCTOR HUGO y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUÍZ y ELVIRA RUIZ DE QUINTERO lo hicieron el 12 de septiembre de esa anualidad (págs. 18 y 20 a 23 ibídem).

Así las cosas, no admite discusión alguna que los señores ELVIRA RUIZ DE QUINTERO, NANCY YAMILE, VÍCTOR HUGO y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUÍZ, fueron notificados dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, en la redacción del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, conclusión a la que se arriba con fundamento en el razonamiento anteriormente efectuado, motivo por el que, en contra de los citados demandados, la sentencia sí surte efectos patrimoniales.

Así las cosas, se negará la petición de impugnación de la paternidad, se accederá a la pretensión de filiación natural, se indicará que la sentencia produce efectos

patrimoniales frente a los demandados determinados y no se condenará en costas judiciales a éstos últimos, en la medida en que no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la pretensión de impugnación de paternidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que el fenecido VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES es el padre de los señores VEICY LIBIA ZARELLA y DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO, quienes nacieron el 16 de diciembre de 1977 y el 30 de octubre de 1983, respectivamente.

TERCERO.- DECLARAR que la sentencia SURTE EFECTOS PATRIMONIALES en contra de los señores NANCY YAMILE, VÍCTOR HUGO y WILSON ALEXÁNDER QUINTERO RUIZ, en su calidad de herederos determinados del extinto VÍCTOR MANUEL QUINTERO MORALES, y de la señora ANA ELVIRA RUIZ DE QUINTERO, en su condición de cónyuge supérstite del mencionado fenecido, al cumplirse las condiciones previstas en el inciso 4º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, en la redacción del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

CUARTO.- OFICIAR a la NOTARÍA 20 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ para que, por una parte, inscriba esta decisión en los registros civiles de nacimiento identificados con los indicativos seriales No. 5248364 y 8899798 y, por la otra, modifique los aludidos asientos registrales en los términos a que haya lugar, con el fin de ajustarlos a la verdadera identidad biológica de los inscritos. Para dichos efectos, por la Secretaría del JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ líbrense las comunicaciones que sean del caso y expídanse las copias que se necesiten para ello.

QUINTO.- Sin condena en costas a los demandados determinados, en la medida en que no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

SÉPTIMO.- Finalmente, devuélvanse las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Familia 01 Transitorio Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36371eeb4780f3f36a9c1ae77116f0ae0259d3443cdb0a94c685fd905d7c6325

Documento generado en 06/08/2021 08:18:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>